

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LVI

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MARTES 16 DE JUNIO DE 1959

Nº 13,860

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decretos Nos. 193 de 2, 194 y 195 de 6 de mayo de 1958, por los cuales se hacen nombramientos.
Contrato No. 3 de 15 de diciembre de 1958, celebrado entre la Nación y la señora Susana Cedeño de Pez.
Contrato No. 9 de 9 de marzo de 1959, celebrado entre la Nación y el ingeniero Juan J. Amado Jr., en representación de "Ingeniería Amador S. A."

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decretos Nos. 64 de 20, 66 de 24 y 68 de 25 de mayo de 1958, por los cuales se hacen nombramientos.
Decreto No. 72 de 1º de abril de 1959, por el cual se nombra una delegación.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto No. 215 de 31 de octubre de 1958, por el cual se da una autorización.
Contrato No. 6 de 8 de marzo de 1959, celebrado entre la Nación y los señores Máximo Betta Jr. y Verónica L. Betta, en representación del Municipio del Paso y Clorinda Land Company.
Contrato No. 7 de 11 de abril de 1959, celebrado entre la Nación y el señor Angel Ernesto Riera Paulín.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

Decreto No. 305 de 25 de octubre de 1956, por el cual se hacen nombramientos.
Decreto No. 307 de 25 de octubre de 1956, por el cual se corrige una errata.
Resolución No. 20 de 2 de julio de 1958, por la cual se adjudica definitivamente una licitación.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Decreto No. 61 de 30 de marzo de 1959, por el cual se adjudica una licitación.
Contrato No. 15 de 15 de marzo de 1959, celebrado entre la Nación y el señor Jorge de la C. Parides en representación de la "Interamerican Hatchery Inc."

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PÚBLICA

Decretos Nos. 338, 399 de 11 de abril de 1956, por los cuales se hacen otros nombramientos.
Decretos Nos. 400 y 401 de 16 de abril, por los cuales se crean y se eliminan unos cargos.

Decisiones del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Actos y Edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 193

(DE 2 DE MAYO DE 1958)

por el cual se hace un nombramiento en el Aeropuerto Nacional de Tocumen.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Herceilia de Vergara, Peón de Cuarta Categoría en el Aeropuerto Nacional de Tocumen, en reemplazo de Julia de la Cruz, quien renunció el cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dos días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MAX HEURTEMATTE.

DECRETO NUMERO 194

(DE 6 DE MAYO DE 1958)

por el cual se hace un nombramiento en el Ministerio de Gobierno y Justicia

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor José Manuel Suárez, Electricista de 2ª Categoría en el Aeropuerto de Tocumen, en reemplazo de Heriberto A. Rivera Jr., quien renunció el cargo.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este nombramiento comenzará a regir a partir del 1º de mayo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los seis días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MAX HEURTEMATTE.

DECRETO NUMERO 195

(DE 6 DE MAYO DE 1958)

por el cual se hacen dos nombramientos en el ramo de Correos y Telecomunicaciones.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se hacen los siguientes nombramientos en el ramo de Correos y Telecomunicaciones, así:

Glicerio Gurrara, Mensajero de Tercera Categoría en la Sección de Telecomunicaciones de Panamá, en reemplazo de Alfredo Arosemena, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Luis Antonio Cano, Peón de Octava Categoría (Mensajero) en la Central, en reemplazo de Andrés Pérez, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los seis días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MAX HEURTEMATTE.

CONTRATOS

CONTRATO NUMERO 8

Entre los suscritos a saber: Max Heurtematte, Ministro de Gobierno y Justicia, en representación del Gobierno Nacional, por una parte, on'en en adelante se llamará el Gobierno, y la señora

Susana Cedeño de Pérez, portadora de la cédula de identidad personal N° 33-78, quien en adelante se llamará la Contratista, se ha celebrado el siguiente contrato:

Primero: La Contratista se compromete a suministrar alimentos diariamente a los presos de la Cárcel Pública de Guararé, por el término de un año, a partir del 1° de diciembre del presente año, a razón de sesenta centésimos de balboa (B.0.60), por cada ración, en la forma siguiente:

a) De seis a siete de la mañana, se dará a cada preso o detenido, una taza de tamaño común de café endulzado, de buena calidad y con pan de harina de trigo;

b) De once a doce del día, se dará a cada preso o detenido, un almuerzo consistente en un buen sancocho de carne fresca, huesos y sus correspondientes verduras y condimentos como yuca, plátanos, cebollas, etc., mezclados. Todo de buena calidad, más un plato de arroz con maní.

c) De cinco a seis de la tarde, se servirá un plato de carne cocida, uno de arroz, un plato de sopa o uno de menestras, y una taza de café, de tamaño pequeño.

d) Ningún artículo descompuesto orgánicamente o de animales enfermos será empleado en la alimentación de los presos o detenidos.

Segundo: Las vasijas y utensilios que se empleen en la prestación del servicio serán suministrados por la Contratista, y se usarán en estado de completa limpieza.

Tercero: El Gobierno se compromete a efectuar el pago correspondiente a la alimentación, por quince días vencidos, mediante cuentas visadas por el Jefe del Departamento de Policía y autorizadas por el Gobernador de la Provincia.

Cuarto: El Jefe de la Cárcel facilitará a la Contratista, diariamente, un dato de los presos o detenidos que deben recibir alimentos de la Nación.

Quinto: Por motivos de incumplimiento de cualquiera de las cláusulas del presente contrato, el Gobierno se reserva el derecho de rescindirle, dando a la Contratista un mes de aviso previo.

Sexto: Este Contrato necesita para su validez de la aprobación del señor Presidente de la República y del señor Contralor General.

Hecho en doble ejemplar del mismo tenor, y firmado por las partes, en la ciudad de Panamá, a los diez y seis días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MAX HEURTEMATTE.

La Contratista,
Susana Cedeño de Pérez.

Aprobado:
Inocencio Galindo V.,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—
Panamá, 15 de diciembre de 1958.

Aprobado:
ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MAX HEURTEMATTE.

CONTRATO NUMERO 9

Entre los suscritos a saber: Max Heurtematte, Ministro de Gobierno y Justicia, en representación del Gobierno Nacional, por una parte, quien en adelante se llamará el Gobierno y el Ingeniero Juan J. Amado Jr., mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal N° 47-7632, en nombre y representación de "Ingeniería Amado, S. A.", quien en adelante se llamará "la Compañía", se ha convenido en celebrar el siguiente contrato, que tendrá vigencia desde el día 1° de enero hasta el 31 de diciembre de 1959.

Primero: La Compañía se compromete a realizar todo el trabajo de mantenimiento del sistema de Ojo Mágico de las cuatro puertas de entrada y salida del Aeropuerto Nacional de Tocumen, de tal manera que éstas funcionen eficientemente.

Segundo: La Compañía se compromete a enviar al Aeropuerto de Tocumen, cuando así lo solicite el Gobierno, a sus técnicos en el sistema, cada vez que ocurra un daño en el sistema antes mencionado. En caso de que durante el mes no ocurra ningún daño o desperfecto en las puertas, la Compañía se compromete a hacer como rutina una visita mensual por lo menos, para la inspección, engrase, limpieza, etc., del sistema del Ojo Mágico.

Tercero: El transporte de técnicos y piezas de Panamá a Tocumen y viceversa, corre por cuenta de la Compañía.

Cuarto: La compra de las piezas que sea necesario reemplazar en dicho sistema, correrá por cuenta del Gobierno.

Quinto: El Gobierno se compromete a pagar a la Compañía por el mantenimiento del sistema de Ojo Mágico de las cuatro puertas de entrada y salida en el Aeropuerto de Tocumen, la suma de cuarenta balboas (B.40.00) mensuales, imputables al artículo 0301303.216, del actual Presupuesto de Rentas y Gastos de la República.

Este contrato necesita para su validez de la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República y del Contralor General.

Hecho en doble ejemplar de un mismo tenor, a los nueve días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MAX HEURTEMATTE.

Por Ingeniería Amado, S. A.,
Ing. Juan J. Amado Jr.

Aprobado:
Roberto Heurtematte,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—
Panamá, 6 de abril de 1959.

Aprobado:
ERNESTO DE LA GUARDIA JR.
El Ministro de Gobierno y Justicia,
MAX HEURTEMATTE.

Ministerio de Relaciones Exteriores**NOMBRAMIENTOS**

DECRETO NUMERO 64
(DE 20 DE MAYO DE 1959)

por el cual se hace un nombramiento en el personal Subalterno del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo Primero: Declárase sin efecto el nombramiento recaído en el señor Nemesio López Zapata, de Inspector de 4ª Categoría en Darién.

Artículo Segundo: Nómbrase al señor Francisco Acuña Hurtado, Inspector de 4ª Categoría en Darién.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinte días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
MIGUEL J. MORENO JR.

DECRETO NUMERO 66
(DE 24 DE MARZO DE 1959)

por el cual se hace un nombramiento en el Cuerpo Diplomático.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo Primero: Nómbrase al señor Julio M. Aldrete, Ministro Consejero (ad-honorem) de Panamá en Francia.

Artículo Segundo: Asígnase al señor Julio M. Aldrete, Ministro Consejero (ad-honorem) de Panamá en Francia, la suma de B. 400.00 (cuatrocientos balboas con 00/100) en concepto de gastos de representación.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto comenzará a regir a partir del 1º de enero de 1959.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticuatro días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
MIGUEL J. MORENO JR.

DECRETO NUMERO 69
(DE 25 DE MARZO DE 1959)

por el cual se hace un nombramiento en el Servicio Diplomático.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor don Alcides Dávila de la Espriella, Enviado Extraordi-

nario y Ministro Plenipotenciario de Panamá en la República de Bolivia.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este nombramiento es de carácter ad-honorem. Su titular devengará el sueldo y emolumentos correspondientes al cargo de Encargado de Negocios en propiedad.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticinco días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
MIGUEL J. MORENO JR.

NOMBRASE UNA DELEGACION

DECRETO NUMERO 72
(DE 1º DE ABRIL DE 1959)

por el cual se nombra la Delegación de Panamá a la VIIIª Reunión de la Comisión Económica para la América Latina (CEPAL).

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Séptima Reunión de la Comisión Económica para la América Latina, celebrada en la ciudad de La Paz, Bolivia, en mayo de 1957, escogió la ciudad de Panamá como sede de la Octava Reunión de dicha Organización.

Que mediante convenio suscrito en representación del Gobierno Nacional por el Ministro de Hacienda y Tesoro, Ingeniero Fernando Eleta A., y en representación de la Organización de las Naciones Unidas por el Secretario de la Comisión Económica para la América Latina, Doctor Alfonso Santa Cruz, se acordaron las medidas para llevar a efecto dicha Octava Reunión, cuya fecha se ha señalado por los días comprendidos entre el 6 y el 23 de mayo del año en curso.

Que las labores preliminares han sido adelantadas por una Comisión especial y es oportuno proceder a nombrar la Delegación que representará a la República de Panamá en este importante evento internacional.

Que es facultad del Órgano Ejecutivo la designación de Delegaciones o Representantes de la República a Conferencias, Reuniones, etc.

DECRETA:

Artículo Primero: Nómbrase la Delegación de la República de Panamá al Octavo Período de Sesiones de la Comisión Económica para la América Latina (CEPAL) que tendrá lugar en esta ciudad del 6 al 23 de mayo del corriente año, la cual quedará integrada así:

Su Excelencia Ingeniero Fernando Eleta A., Ministro de Hacienda y Tesoro, Presidente de la Delegación;

Su Excelencia don Alberto A. Boyd, Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, Presidente Alternó;

Su Excelencia Ingeniero Roberto López Fábrega, Ministro de Obras Públicas, Presidente Alternó;

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION
JUAN DE LA C. TUÑON

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA:

Avenida 9ª Sur.—Nº 19-A-50
 (Relleño de Barraza)
 Teléfono 2-3271

TALLERES:

Avenida 29 Sur.—Nº 19-A-31
 (Relleño de Barraza)
 Apartado N.º 3445

Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro N.º 4-11

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
 SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses. En la República: B. 6.00.—Exterior: B. 8.00
 Un año. En la República: B. 10.00.—Exterior: B. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B. 0.55.—Sólo en la oficina de ventas de
 Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro N.º 4-11

Su Excelencia Arquitecto Inocencio Galiñe V., Contralor General de la República, Presidente Alternativo;

Delegados: Diógenes de la Rosa, Enrique Obarrío, Mario de Diego, Louis Martínez, Jaime de la Guardia Jr., Eduardo McCollough, Alfonso Tejeira, Ismael Olivares, María I. Mendoza, Luisa E. Quezada, Juvenal A. Castrellón A., Jorge R. Paredes, Emilio Clark, Julio Quijano, Rubén Darío Carlos Jr., Gaspar Estribi, David Turner Morales, Rubén D. Herrera, Hernán Rodríguez, Menalco Solís, José Guillermo Aizpú, José Riba, Guillermo Jurado Selles, Juan M. Ruiz, Gilberto Ferrari, Carlos A. Velarde, Gustavo González, Bernardo Ocaña, Manuel Varela Jr., José María Sánchez B., Fernando Amado, Virginia Escala, José I. Navas, Ricardo Arosemena B., Víctor Cruz Urrutia, Jorge I. Quirós, Pedro Comas Calvet, Bernardo Lombardo, Marcos Obaldía, Renato Ozores, Guillermo de Roux, Eucaris Espino, Antonio Moscoso B., M. Everardo Duque, Eduardo Lanuza, Erasmo Escobar, Alejandro Ferrer S., Pedro E. Alvarado A., Amelia Coursac C., Joel Medina, Galileo Solís y Alfredo Alemán.

Artículo Segundo: La Delegación formará de su seno las diversas comisiones para el estudio de la agenda de la reunión mencionada y la redacción de los trabajos que a la misma presentará la República.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, al primer día del mes de abril de mil novecientos cincuenta y nueve.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Relaciones Exteriores.

MIGUEL J. MORENO JR.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

DASE UNA AUTORIZACION

DECRETO NUMERO 213

(DE 31 DE OCTUBRE DE 1958)

por el cual se da una autorización en relación con un empréstito.

El Presidente de la República, en uso de las facultades legales que le confiere la Ley N.º 39 de 31 de octubre de 1958, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley N.º 39 de 31 de octubre de 1958 se autorizó al Organó Ejecutivo para

contratar un empréstito hasta por diez y ocho millones quinientos mil dólares moneda americana (B. 18,500,000.00), o su equivalente en moneda extranjera a un interés hasta de cinco por ciento (5%) anual por un plazo no mayor de cuarenta (40) años, pignorando por igual término hasta un millón de dólares, moneda americana (B. 1,000,000.00) de la anualidad del Canal de Panamá, para redimir parte de la Deuda Pública;

Que la misma Ley N.º 39 autorizó también al Organó Ejecutivo para designar personas naturales o jurídicas que intervengan en la negociación de dicho empréstito, para nombrar un Agente Fiscal de la República en esta operación, así como los banqueros inversionistas y tomar todas las demás medidas o providencias que fuesen necesarias a los efectos de tales designaciones;

Que con base en las autorizaciones que se acaban de mencionar, debe autorizarse al Ingeniero Fernando Eleta A., Ministro de Hacienda y Tesoro, para que en representación del Gobierno de Panamá pueda firmar todos los documentos necesarios para la efectividad del empréstito de que se trata, y asimismo autorizarse al señor Embajador de Panamá en Washington o en su defecto al Encargado de Negocios y al señor Contralor General de la República o en su defecto al señor Sub-Contralor General para firmar los bonos externos especificados en la parte motiva de este Decreto.

DECRETA:

Artículo 1º. Autorízase al Ingeniero Fernando Eleta A., Ministro de Hacienda y Tesoro para que en representación del Gobierno de Panamá pueda firmar los bonos externos especificados en la parte motiva de este Decreto, el Convenio de Agencia Fiscal con "The First National City Bank of New York" y el Contrato con la firma "Lehman Brothers", domiciliada en la ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, EE. UU., banqueros de inversión de la República de Panamá, y tomar todas las demás medidas necesarias para poner en venta la emisión de bonos externos mencionados y suscribir igualmente todos los demás documentos que tengan relación con dicha emisión.

Artículo 2º. Autorízase al Contralor General de la República, señor don Roberto Heurtematte e en su defecto al Sub-Contralor General, señor don Eduardo McCullough, para firmar los bonos externos referidos en la parte motiva de este Decreto.

Artículo 3º. Autorízase también al señor Embajador de Panamá en Washington o en su defecto, para que junto con el Ministro de Hacienda y Tesoro y el Contralor o Sub-Contralor General de la República, suscriban los bonos externos mencionados en los artículos anteriores.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta y un días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Hacienda y Tesoro.

FERNANDO ELETA A.

CONTRATOS

CONTRATO NUMERO 6

Entre los suscritos, a saber: Fernando Eleta Almarán, varón, mayor, panameño, viudo, en su carácter de Ministro de Hacienda y Tesoro, actuando en nombre y representación del Gobierno Nacional, debidamente autorizado por Resolución Ejecutiva N° 142, de 9 de febrero de 1959, de conformidad con la Ley N° 59, de 18 de diciembre de 1958, quien en adelante se denominará la Nación, Máximo Beitía Jr., varón, mayor, panameño, casado, en su carácter de Alcalde del Municipio de Barú, debidamente autorizado por Acuerdo N° 16, de 29 de enero de 1959, dictado por el Concejo Municipal de Barú, quien en adelante se denominará el Municipio; y el señor Vereker T. Mais, varón, mayor, súbdito inglés, en su carácter de Representante Legal de la Sociedad denominada "Chiriqui Land Company", quien entiende y lee el idioma español, por lo cual no necesita intérprete, al cual se denominará en adelante el Contratista, hemos convenido en celebrar el siguiente contrato:

Primera: Declaran la Nación y el Contratista, que de conformidad con la Ley 59, de 18 de diciembre de 1958, convienen en declarar que quedan sin efectos las cláusulas Segunda a Séptima inclusive, del Contrato N° 33, de 19 de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, que ambos celebraron.

Segunda: El Municipio y el Contratista convienen en celebrar el siguiente contrato:

1° El exceso de agua potable que el Contratista suministrara a las poblaciones de Puerto Armuelles y Miramar, de acuerdo con la Cláusula Cuarta del Contrato N° 2, de 1929 y la Cláusula Sexta del Contrato N° 1, de 1935, ambos celebrados entre la Nación y el Contratista, será suministrado desde ahora en adelante al Municipio para ser distribuido a dichas poblaciones de acuerdo con las tarifas que el Municipio fije de tiempo en tiempo.

El Contratista suministrará exceso de agua a precio de costo, el cual se estima aproximadamente en diez centésimos de balboa (B. 0.10) por cada mil (1,000) galones de agua suministrada. El Municipio pagará este precio en dinero efectivo dentro de los quince (15) días del mes siguiente, de acuerdo con la cuenta que le presente el Contratista por el volumen de agua suministrada en el mes anterior. Sin embargo, una vez que haya finalizado el año, el Contratista determinará el precio-promedio de costo mensual según el costo total incurrido por el suministro del agua en ese año y notificará dicho precio-promedio mensual al Municipio y acreditará o cargará a éste, según sea el caso, la diferencia que resulte entre el precio de costo mensual ya pagado y dicho precio promedio mensual.

2° Para medir el volumen de agua suministrado a las poblaciones de Puerto Armuelles y Miramar el Contratista instalará en la población de Puerto Armuelles un medidor madre, para controlar y registrar el volumen de agua que esas poblaciones consumen y el Contratista presentará sus cuentas al Municipio de acuerdo con el volumen registrado en dicho medidor. Que-

da entendido que, de acuerdo con la Cláusula Segunda del Contrato N° 2, de 1929, ya mencionado, el Contratista continuará suministrando, gratuitamente, agua potable a todos los edificios de propiedad nacional o municipal que existan en Puerto Armuelles. La cantidad de agua suministrada a estos edificios será deducida del volumen total registrado en el medidor madre mencionado arriba, antes de presentar la cuenta por el agua suministrada.

3° Quedan en estos términos reformadas las Cláusulas Cuarta del Contrato N° 2, de 1929, y la Cláusula Sexta del Contrato N° 1, de 1935, celebrados entre la Nación y el Contratista.

Este contrato pone término definitivamente a cualesquiera diferencia: que pudieran existir hasta esta fecha entre la Nación y el Contratista con respecto a la ejecución y cumplimiento de los dichos contratos.

4° El Contratista hace, con respecto a este contrato, la renuncia que exige el artículo 161 del Código Administrativo.

5° Este contrato comenzará a regir en la fecha en que sea aprobado por el Órgano Ejecutivo, y estará en vigor hasta el doce (12) de marzo de mil novecientos ochenta y seis (1986).

Para constancia, se extiende y firma el presente contrato, en triple original, en la ciudad de Panamá, a los diez y ocho días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

FERNANDO ELETA A.

Por el Municipio de Barú,

Máximo Beitía Jr.,
Alcalde del Municipio.
Cédula N°.....

Por la Chiriqui Land Company,

Vereker T. Mais
Representante Legal.
Cédula N°.....

República de Panamá.—Contraloría General de la República. — Panamá, 18 de marzo de 1958.

Aprobado:

Inocencio Gudiño V.,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional. — Presidencia. — Panamá, 18 de marzo de 1959.

Aprobado:

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

FERNANDO ELETA A.

CONTRATO NUMERO 7

Entre los suscritos, a saber: Fernando Eleta Almarán, varón, mayor, panameño, con Cédula de Identidad Personal Número 28-33109, en su carácter de Ministro de Hacienda y Tesoro, actuando en nombre y representación del Gobierno Nacional, debidamente autorizado por Reso-

lución N° 141, de 9 de febrero de 1959, quien en adelante se denominará la Nación, por una parte y, por la otra, Angel Ernesto Riera Pinilla, varón, mayor de edad, casado, empleado público, vecino de la ciudad de Santiago, con Cédula de Identidad Personal Número 60-4217, quien actúa en su propio nombre y representación y quien en adelante se denominará el Comprador, hemos convenido en celebrar el siguiente contrato:

Primera: Declara la Nación que es dueña de los siguientes bienes muebles, que han sido declarados chatarra, como se explica a continuación:

1 Carro Mula con nomenclatura 3.7.32 que se encuentra en los talleres de la "Cam" en Matías Hernández, está completamente desmantelada; fue declarado chatarra mediante Cam-8-15A del 2 de junio de 1958.

2 Juego de rodillos excéntricos que se encuentra en los depósitos de los talleres de la "Cam", en Aguadulce, fueron llevados a esos talleres para repararlos y son parte de la Cantera El Tigre que ya fue declarado chatarra.

3 Un juego de quijadas que se encuentran en la Cantera de Santo Domingo, completamente inservibles para la "Cam".

Segunda: Declara la Nación que por este medio da en venta real y efectiva la chatarra descrita en la Cláusula Primera, cuyo peso es de una tonelada, por la suma de seis balboas (B/. 6.00), que declara haber recibido a su entera satisfacción.

Tercera: Declara el Comprador que acepta la venta de la chatarra descrita en la Cláusula Primera, la cual recibirá en el lugar en donde está y como está, sin reclamo posterior alguno contra la Nación.

Cuarta: Este Contrato necesita, para su validez, la aprobación del Excmo. señor Presidente de la República y la refrendación del Contralor General.

Para constancia se firma este contrato en doble ejemplar en la ciudad de Panamá, a los once días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
FERNANDO Eleta A.

El Contratista,
Angel Ernesto Riera Pinilla,
Cédula N° 60-4217.

República de Panamá.—Contraloría General de la República. — Panamá, 11 de abril de 1959.

Aprobado:
Inocencio Galindo V.,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional. — Presidencia. — Panamá, 11 de abril de 1959.

Aprobado:
ERNESTO DE LA GUARDIA JR.
El Ministro de Hacienda y Tesoro,
FERNANDO Eleta A.

Ministerio de Obras Públicas

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 806

(DE 26 DE OCTUBRE DE 1956)

por el cual se hacen unos nombramientos.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase el siguiente personal al servicio de la Superintendencia "C" (Chiriquí) del Departamento de Edificaciones y Mantenimiento del Ministerio de Obras Públicas, así:

José M. Ureta, Albañil Sub-de 1ª Categoría, en reemplazo de Emiliano Reyes, quien pasa a ocupar otro cargo.

Juan C. Castillo, Albañil Sub-de 1ª Categoría, en lugar de Joaquín Ledezma, quien pasa a ocupar otro cargo.

Roque M. Pinilla, Plomero Sub-de 1ª Categoría, en reemplazo de Manuel S. Esquivel, quien pasa a ocupar otro cargo.

Eufemio Contreras, Carpintero Sub-de 2ª Categoría, en lugar de Tiburcio Cabrera, quien pasa a ocupar otro cargo.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto tendrá vigencia a partir del 1º de octubre del año en curso, y los sueldos serán cargados al artículo 896 del actual Presupuesto de Rentas y Gastos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiseis días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y seis.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Obras Públicas,

ROBERTO LOPEZ F.

CORRIGESE LA VIGENCIA FISCAL DE UN DECRETO

DECRETO NUMERO 807

(DE 26 DE OCTUBRE DE 1956)

por el cual se corrige la vigencia fiscal de un Decreto.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único: El Parágrafo del Decreto N° 509 de 2 de julio de 1956, por medio del cual se hicieron unos nombramientos, quedará así:

"Parágrafo: Para los efectos fiscales dicho Decreto tendrá vigencia a partir del 1º de julio del presente año, por el término de dos (2) meses y sus sueldos se cargarán al artículo 902 del actual Presupuesto de Rentas y Gastos".

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiseis días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y seis.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Obras Públicas,
ROBERTO LOPEZ F.

ADJUDICASE DEFINITIVAMENTE UNA LICITACION

RESOLUCION NUMERO 20

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Obras Públicas.—Resolución número 20.—Panamá, 2 de julio de 1958.

El 25 de marzo de 1958, siendo las diez en punto de la mañana, se declaró cerrada la licitación pública para la construcción del Gimnasio, área de estacionamiento, aceras y cobertizos en la Escuela Profesional y el Liceo de Señoritas, ubicados en Paitilla.

El Licenciado José M. Silveira, presidió la licitación en representación del Ministerio de Hacienda y Tesoro, de acuerdo con el artículo 29 del Código Fiscal y en presencia del señor Jorge Ramón Paredes, Viceministro de Obras Públicas, quien actuó en nombre de dicho Ministerio; del Ingeniero Jefe del Departamento de Edificaciones y Mantenimiento y de los licitantes, se procedió a la lectura de las proposiciones recibidas al efecto en el siguiente orden:

Galindo y Cia, S. A.	B. 376,227.00
Corporación de Ingeniería, S. A.	394,090.00
R. Díaz & C. Guardia, S. A.	371,816.47
Constructora Interprovincial, S. A.	323,597.00
Construcciones y Proveedoras Unidas, S. A.	378,211.00
Constructora Balboa, S. A.	328,747.56

Por ser la proposición más baja la presentada por la Constructora Balboa, S. A., se le adjudicó provisionalmente la licitación por la suma total de trescientos veintiocho mil setecientos cuarenta y siete balboas con cincuenta y seis centésimos (B. 328,747.56).

El artículo 50 del Código Fiscal dispone que "El Ministro respectivo, si considerase que se han cumplido las formalidades de este Capítulo (IV), por resolución motivada hará la adjudicación definitiva" y como ello es así.

SE RESUELVE:

Adjudicar definitivamente a la firma Constructora Balboa, S. A., la licitación de que trata la parte motiva de esta Resolución, por la suma total de trescientos veintiocho mil setecientos cuarenta y siete balboas con cincuenta y seis centésimos (B. 328,747.56).

El contrato que al efecto se celebre requiere para su validez la aprobación del Presidente de la República, la cual deberá estar precedida del concepto favorable del Consejo de Gabinete, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 69 del Código Fiscal.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Obras Públicas,
ROBERTO LOPEZ F.

El Viceministro de Obras Públicas,
Jorge Ramón Paredes.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

ADJUDICASE UNA BECA

DECRETO NUMERO 61 (DE 30 DE MAYO DE 1959)

por el cual se adjudica una beca para hacer estudios en el Instituto Nacional de Agricultura de Divisa.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Comité de Becas de la Escuela de Agricultura, Divisa, previo examen de admisión, edad y créditos del aspirante, ha seleccionado al joven Cristian E. Hayer, para obtener una beca durante el presente año escolar en esta institución,

DECRETA:

Artículo único: Adjudicase beca para realizar estudios en el Instituto Nacional de Agricultura, Divisa, al joven Christian E. Hayer.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

ALBERTO A. BOYD.

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 25

Entre los suscritos, a saber: Alberto A. Boyd, en su carácter de Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete, en sesión celebrada el día 4 de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve, en nombre y representación del Gobierno Nacional, y quien en adelante se denominará La Nación, por una parte; y, por la otra, José de la C. Paredes, varón, mayor de edad, casado, agrónomo, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal N° 8-45-947, en su condición de Vicepresidente de "Interamerican Hatchery Inc.", con facultad expresa para este acto, según consta en la Escritura Pública N° 3703 celebrada ante el Notario Público de este Circuito el día 21 de noviembre de 1958, inscrita en el Tomo 360, a Folio 12, Asiento 77-372 de la Sección de Personas Mercantiles del Registro Público y quien en el curso de este instrumento se denominará La Empresa, se celebra el contrato contenido en las siguientes cláusulas, de las cuales conoció el Consejo de Economía Nacional.

Primera: La Empresa se dedicará a la exportación de pollitos, pavos, patos, gansos y otras aves de corral de un (1) día de nacidos, procedentes de huevos fértiles incubados en Panamá;

formación de núcleos reproductores de aves para el mercado y de exportación, y demás actividades relacionadas con la explotación de la industria avícola en Panamá, con el fin principal de exportar esos productos.

Segunda: La Empresa se obliga:

a) Invertir la suma de cincuenta mil Balboas (B/. 50.000.00) en los negocios a que está dedicada y a mantener dicha inversión durante todo el tiempo que dure este contrato;

b) Iniciar la inversión de estas actividades dentro de un plazo no menor de seis (6) meses a partir de la vigencia del presente contrato.

c) Producir en gran escala, alimentos para animales; la producción y la venta de huevos fértiles; la elaboración de ponederos y gallineros elaborados con maderas del país y de metales; la elaboración de diversos objetos o implementos que se requieren en los gallineros modernos; tratando de producir la mayor parte de lo que se utiliza en la cría de aves;

d) Comenzar la producción de pollitos, pavos, patos, gansos y otras aves de corral de un día de nacidos, procedentes de huevos fértiles incubados en Panamá, en un período no mayor de seis (6) meses, a partir de la vigencia de este contrato.

Las actividades referentes a la formación de núcleos reproductores de aves para el consumo de carne, huevos y de cría, comenzarán a producirse en un plazo no mayor de dieciocho meses a partir de la vigencia de este instrumento.

e) Vender sus productos en el mercado nacional al por mayor, a precios no mayores que los convenidos con los organismos oficiales competentes;

f) Cumplir con las leyes y demás disposiciones reglamentarias de la proporción de empleados panameños que debe mantener la empresa en las instalaciones, oficinas o fábricas, con excepción de los expertos y técnicos especializados extranjeros que fueren necesarios conforme a dictamen de la Inspección General del Trabajo o de las agencias oficiales que la sustituyan. La Empresa se obliga a capacitar o formar técnicos panameños de acuerdo con la reglamentación general que establezca el gobierno.

g) Cumplir con lo que disponen los Artículos 25 y 26 de la Ley número 25 de 7 de febrero de 1957, en relación con la solicitud de obtención de las exenciones a que hubiere lugar, siendo entendido que la Empresa no podrá vender en el territorio nacional los efectos u objetos importados con liberación de cargas fiscales, sino dos (2) años después de su introducción y mediante pago previo de las cargas eximidas, computadas a base del valor actual del mercado de los artículos que vendiera.

h) Cumplir todas las leyes vigentes en la República de Panamá, especialmente las disposiciones de los Códigos de Trabajo y Sanitario, con excepción únicamente de las afectadas por los privilegios y ventajas de carácter económico y fiscal que se le otorgan a la Empresa según este contrato.

i) No dedicarse a negocios de venta al por menor.

j) Fomentar por todos los medios a su alcan-

ce, conforme a las indicaciones de los organismos oficiales competentes la producción avícola y de materias para la crianza de aves; combatir las pestes en sus crias y cooperar con el gobierno nacional en las actividades de sanidad animal.

k) Enseñar a aquellos panameños que así lo deseen los métodos modernos de crias y ceba de aves, con el fin de dedicarse a estas actividades.

l) Facilitar a la Nación, si ésta lo desea, copia de los estudios realizados por los técnicos de la empresa.

Tercera: La Nación autoriza a la Empresa para contratar los técnicos o expertos necesarios o convenientes para la fabricación de alimentos para animales en general, con la aprobación de la Inspección General de Trabajo.

Cuarta: La Nación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5º de la Ley 25 de 7 de febrero de 1957, conviene en otorgar a la Empresa las siguientes franquicias y exenciones, con las limitaciones que en cada caso se expresa:

1º Exención del pago de impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos de cualquier clase o denominación que recaigan o recayeren sobre:

a) La importación de maquinarias, equipos y accesorios o repuestos para el mantenimiento de éstas, aparatos mecánicos o instrumentos para la fabricación, laboratorios y edificios de la Empresa destinados para sus actividades de incubación, fabricación, mantenimiento y almacenaje;

b) La importación de combustible y lubricantes que se importen para ser usados o consumidos en las actividades propias de la Empresa, excepto la gasolina y el alcohol;

c) La importación, durante los dos primeros años de operación, de huevos fértiles destinados a las actividades de incubación;

d) Sobre la introducción de pollitos de un día de nacidos de alta graduación para ser utilizadas con fines de producción de huevos fértiles para la incubación;

e) La importación de envases y de materias primas cuando no se produzcan o no puedan producirse en el país en cantidad suficiente para las necesidades de la empresa, y a precios que asegure a ésta una ganancia equitativa;

f) El capital de la empresa, sus instalaciones, operaciones, producción, distribución y venta de sus productos;

g) Las ganancias de ventas efectuadas exclusivamente fuera del territorio nacional, aunque se originen en contratos celebrados en el país;

h) La exportación de los productos de la empresa y la reexportación de materias primas y auxiliares excedentes o de maquinarias y equipos que dejen de ser necesarios para su funcionamiento;

2. Protección fiscal adecuada contra la competencia extranjera mediante la elevación de impuestos, contribuciones, derechos o gravámenes sobre los productos extranjeros cuando el producto nacional llene las necesidades del país en cantidad, calidad y precio, según lo determinen las entidades oficiales pertinentes.

Quinta: La Nación se obliga a conceder a las empresas iguales derechos y franquicias que se otorgan en adelante a cualquier persona natu-

ral o jurídica dedicada o que se proponga dedicarse a las mismas actividades de procreación y ceba de aves corraleras y a la producción de alimentos para animales en general.

Queda entendido que en ningún caso se concederá la exoneración de gravámenes de importación sobre los alimentos para animales o materias primas o ingredientes para elaborarlos o sustitutos de los mismos que se produzcan o puedan producirse en el país en cantidades suficientes para las necesidades de la empresa y a precios razonables, de acuerdo con los organismos oficiales competentes.

Sexta: Ninguna de las exenciones que por este contrato se otorgan comprende:

- a) Las cuotas, contribuciones o impuestos de seguridad social;
- b) Los impuestos sobre la renta causados por ganancias provenientes de transacciones efectuadas dentro del territorio nacional;
- c) El impuesto de timbre, notariado y registro;
- d) Las tasas de los servicios públicos prestados por la Nación;
- e) El impuesto de inmuebles;
- f) El impuesto de patente comercial o industrial;
- g) El impuesto de turismo;
- h) Los impuestos, contribuciones o gravámenes o derechos municipales, cualquiera sea su clase o denominación.

Séptima: Se entienden incorporadas en este contrato las disposiciones pertinentes de la Ley 25 de 1957.

Octava: El presente contrato de conformidad con el Artículo 36 de la Ley 25 de 1957, será efectivo a partir de su publicación en la "Gaceta Oficial" y el término de duración será igual al plazo que tiene pendiente para su vencimiento el Contrato N° 26 de 18 de junio de 1955, celebrado entre la Nación y la Empresa "Julio Anzola, S. A.", publicado en la "Gaceta Oficial" N° 13.021 de 3 de agosto de 1956 y que vence el 3 de agosto de 1961.

Novena: Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que la empresa contrae por medio del presente contrato, otorga a favor de la Nación, una caución por la suma de quinientos balboas (B. 500.00), la cual podrá consistir en dinero efectivo o en bonos del Estado.

Décima: Ninguna de las concesiones que la Nación otorga a la Empresa por medio de este contrato debe entenderse como que envuelve privilegios o monopolios de clase alguna a favor de la Empresa.

En fe de lo convenido se extiende y firma el presente contrato en la ciudad de Panamá, a los diez y ocho días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve, por las partes contratantes.

Por la Nación,

ALBERTO A. BOYD,
Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias.

Por la Empresa,

José de la C. Paredes,
Cédula N° 8-45947.

Aprobado:

Inocencio Galindo V.,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, 18 de marzo de 1959.

Aprobado:

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

ALBERTO A. BOYD,

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 398

(DE 11 DE ABRIL DE 1956)

por el cual se hacen unos nombramientos en el Departamento Nacional de Salud Pública, Hospital Psiquiátrico Nacional.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Hácense los siguientes nombramientos en el Hospital Psiquiátrico Nacional, así:

Elvia de Lizardi, Oficial de 3ª Categoría.
Victor Raúl Vázquez, Oficial de 5ª Categoría, (Laboratorio).
Ida Rampolla, Oficial de 6ª Categoría.
Yolanda B. de Pérez, Oficial de 4ª Categoría, (Dietista).

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto tiene vigencia a partir del 1º de abril de 1956 y se imputa al Artículo 1186 del Presupuesto Vigente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los once días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

SERGIO GONZALEZ RUIZ.

DECRETO NUMERO 399

(DE 11 DE ABRIL DE 1956)

por el cual se hace un nombramiento en el Departamento Nacional de Salud Pública, Hospital Santo Tomás.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Hácense el siguiente nombramiento en el Hospital Santo Tomás, así:

Dr. Rodrigo Bernal D., Médico de 3ª Categoría (Anestésista) Tiempo Completo . . . B . 400.00
Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto tiene vigencia a partir del 16 de abril de 1956 y se imputa al Artículo 1183 del Presupuesto Vigente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los once días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

SERGIO GONZALEZ RUIZ.

ELIMINANSE Y CREANSE UNOS CARGOS

DECRETO NUMERO 400 (DE 11 DE ABRIL DE 1956)

por el cual se crean unos cargos en el Departamento Nacional de Salud Pública, Hospital Psiquiátrico Nacional.

El Presidente de la República,
 en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Créanse los siguientes cargos en el Hospital Psiquiátrico Nacional, así:

1 Oficial de 3ª Categoría	B . 100.00
1 Oficial de 5ª Categoría (Laboratorio)	80.00
1 Oficial de 6ª Categoría	70.00
1 Oficial de 4ª Categoría (Dietista)	90.00

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto tiene vigencia a partir del 1º de abril de 1956 y se imputa al Artículo 1186 del Presupuesto Vigente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los once días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

SERGIO GONZALEZ RUIZ.

DECRETO NUMERO 401 (DE 16 DE ABRIL DE 1956)

por el cual se eliminan unos cargos en el Departamento Nacional de Salud Pública, Hospital Nicolás A. Solano.

El Presidente de la República,
 en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Elimínense los siguientes cargos en el Hospital Nicolás A. Solano, así:

1 Médico Jefe del Departamento . . . B . 400.00	
1 Médico Jefe de Sección de 3ª Categoría	275.00

1 Médico Jefe de Sección de 3ª Categoría	275.00
1 Médico Interno de 1ª Categoría	150.00

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto tiene vigencia a partir del 1º de abril de 1956.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y seis días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

SERGIO GONZALEZ RUIZ.

DECISIONES DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

DEMANDA interpuesta por la firma "Arias, Fábrega y Fábrega", en representación de la Cía. Panameña de Fuerza y Luz, para que se declare la nulidad de las resoluciones N° 93 de 11 de diciembre de 1950 y N° 52 de 1º de agosto también del año 1950, dictadas por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

(Magistrado ponente: Ldo. M. A. Díaz E.)

Tribunal de lo Contencioso-Administrativo. — Panamá, once mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

Se interviene por segunda vez en este asunto en relación con el señor José Guillermo Arjona Jr. La primera vez (fs. 32 a 33) lo hizo personalmente dicho señor con el objeto de hacerse parte en el juicio y por auto de 11 de octubre pasado se le rechazó su intervención, así como no se admitió el impedimento manifestado por el Ponente Magistrado Arjona Q. Ahora debe el Tribunal resolver esta segunda intervención, que se presenta con el objeto de *recurrir* al Magistrado Ponente. Dicho escrito de recusación está concebido en los siguientes términos:

"Honorables Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Yo, Rodrigo Zúñiga, varón, panameño, mayor de edad, casado, abogado con oficina en el N° 78 de la Ave. "B", esta ciudad y portador de la Cédula N° 47-31647, en ejercicio del poder especial que me ha conferido el señor Carlos Miró Guardia, —el cual acompaño— presente este incidente de recusación contra el Magistrado de este Tribunal, Lic. Augusto Arjona, a efecto de que se le declare separado del conocimiento en el juicio indicado al margen.

Fundo este incidente en los siguientes hechos:

"1) En su carácter de denunciante, el señor Carlos Miró Guardia ha sido tenido como parte en el juicio indicado al margen de este escrito, en el cual es Magistrado Sustanciador el Lic. Augusto Arjona.

"2) Mi poderdante, el señor Carlos Miró Guardia celebró un contrato privado con el señor José Guillermo Arjona, sobrino carnal del Magistrado Arjona, en el cual consta que aquel tiene interés personal en el juicio mencionado, por cuanto ya recibió del señor Miró al firmarse el contrato la suma de B.200.00 y espera recibir la cantidad de B.1,000.00 del mismo señor, al finalizar el caso, que le entregará el señor Miró de lo que le corresponde como denunciante.

"Pruebas: Acompaño el documento o contrato a que se refiere el hecho, firmado ante Notario.

"Derecho: Ord. 4, artículo 81, Ley 33 de 1948.

"Panamá, 27 de diciembre de 1951.—(fdo.) Rodrigo Zúñiga."

En esta forma fue contestada por el Magistrado recusado:

"Honorable Magistrado Presidente:

"En cumplimiento a lo ordenado en el provido de veintiocho de diciembre próximo pasado, vengo a presentar el informe que se ha solicitado del suceso en este inci-

dente de recusación propuesto por Carlos Miró Guardia por medio de su apoderado el Ldo. Rodrigo Zúñiga.

"No es la primera vez en que se intenta separarme del conocimiento de este negocio, ni tampoco lo es que el señor José Guillermo Arjona Jr. preste su nombre para tal efecto. Cuando anteriormente Arjona Jr. intervino como parte, inmediatamente me declaré impedido como puede verse en mi informe de 9 de octubre de 1951 y sólo continué conociendo de la demanda porque el Tribunal representado por los Magistrados Díaz y Rivera Sandoval resolvió por resolución de 11 de octubre que no procedía el impedimento manifestado y declaró improcedente la intervención del citado J. Guillermo Arjona Jr.

"Puesto los autos a ordenes de mi despacho para fallar, no había siquiera dado cumplimiento a esta etapa final del proceso, por razones del orden que llevo en la resolución de los negocios cuando el 17 del mes de diciembre próximo pasado, se presenta de nuevo otro intento de separarme del conocimiento en el cual intervienen las mismas personas aludidas antes. Como el Secretario y el Presidente del Tribunal me informaron de ello, les manifesté que esta vez no me declararía impedido, porque ya lo había hecho anteriormente y el Tribunal había resuelto que el impedimento no procedía. Como el Secretario expresara que había la intención de recusarme, le contesté en presencia de usted señor Presidente, que procediera conforme a lo que dispone la Ley en los casos de una recusación (Artículos 80, 81 y 82 de la Ley 135 de 1943) y le hice inmediata entrega del Expediente N. 26 que contiene la acción de nulidad entablada por la Compañía Panameña de Fuerza y Luz contra las Resoluciones N. 93 de 11 de diciembre de 1950 y N. 52 de 1.º de agosto del mismo año dictadas por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, en el cual se ha presentado como interventor el denunciante Carlos Miró Guardia, para que lo llevara a la Secretaría y agregara a éste los documentos y escritos que habrían de formar parte de la aludida recusación.

"Hasta aquí lo ocurrido ante usted en relación con este incidente de recusación sobre el cual informo:

"En cuanto a los hechos en que la articulación se basa, paso a contestarlos así:

"Hecho 2.º En cuanto al contrato de que allí se habla, me atengo a lo que conste de autos. En lo referente al parentesco de José Guillermo Arjona nunca lo he negado como también hay constancia de ello en el expediente (fs. 32).

"En relación con las pruebas y el derecho invocado, me atengo a los autos y a lo que la Ley expresa sobre el particular.

"No quiero terminar este informe sin antes expresar mi sorpresa al enterarme de que el incidentista ha tenido que recurrir a los servicios de otro abogado que no es el Ldo. Luis Carlos Abrahams, quien lo ha venido representando en todo el curso de esta acción contenciosa, así como en la que el 31 de diciembre de 1946, interpuso ante el Primer Tribunal Superior de Justicia, para que se anulara el Contrato N. 9 de 13 de diciembre de 1933 suscrito entre la Compañía de Fuerza y Luz y la Nación. Por lo demás, dejo al criterio de mis Honorables Colegas resolver lo que sea del caso en esta articulación.

"Panamá, enero 2 de 1952.

(fdo.) Augusto N. Arjona Q."

Se funda la recusación en el interés que pudiera tener el Magistrado en una causa en que indirectamente tiene interés el mencionado pariente suyo señor José Guillermo Arjona Jr. Es decir, que la persona que pudiera ser favorecida presuntamente por el parentesco con el Magistrado Arjona, es la que pide que no siga conociendo del juicio.

Se observa que la parte contraria (la Cia. Panameña de Fuerza y Luz) a quien pudiera afectar esta intervención por el presunto interés del pariente del Magistrado Arjona, no ha tachado su intervención en el juicio.

Como prueba para fundar la recusación obran en el juicio los siguientes documentos:

a) Copia de la escritura pública número 2847, de la Notaría Tercera de este Circuito, de 26 de diciembre de 1951, mediante la cual se protocoliza un convenio privado celebrado entre el señor Carlos Miró Guardia y José Guillermo Arjona Jr. y b) un documento de Convenio privado celebrado entre los mencionados señores Miró Guardia y Arjona Jr., cuyas firmas fueron autenticadas por el Notario 3.º de este Circuito. Este documento corresponde al protocolizado mediante la escritura 2847, mencionada. Las diez cláusulas de dicho documento expresan lo siguiente:

PRIMERO:

"José Guillermo Arjona Jr. suministró a Carlos Miró Guardia, informes relacionados con evasión de impuestos de la Compañía Panameña de Fuerza y Luz. A base de dichos informes, Carlos Miró Guardia se comprometió a presentar el denuncia respectivo ante la autoridad competente y llevar a cabo las gestiones pendientes a conseguir el pago de los impuestos adeudados por parte de la mencionada Compañía, y a favor de la Nación.

SEGUNDO:

"Carlos Miró Guardia se obligó a correr con los gastos de honorarios profesionales hasta la terminación del respectivo juicio.

TERCERO:

"Carlos Miró Guardia se obligó a pagar a José Guillermo Arjona Jr., la suma de mil doscientos balboas (B. 1.200.00), así: Doscientos balboas (B. 200.00) al momento de presentar la demanda, suma que Arjona recibió a su satisfacción, quedando pendiente a favor de Arjona un saldo de mil balboas (B. 1.000.00) que se pagará de los beneficios que Carlos Miró Guardia reciba en su carácter de denunciante, en relación con la demanda de nulidad del contrato número 9 de 1939, celebrado entre la Nación y la Compañía Panameña de Fuerza y Luz.

CUARTO:

"Queda entendido que Carlos Miró Guardia, no tendrá ninguna obligación con Arjona si no llegare a percibir beneficio alguno en su carácter de denunciante en dicha acción.

QUINTO:

"José Guillermo Arjona Jr., por su parte se compromete a personarse en acción pública y/o privada, en cualquier parte del pleito que la Nación entable contra la Compañía Panameña de Fuerza y Luz, en relación con contratos impuestos que causen litigio entre la Nación y la Compañía expresada.

SEXTO:

"José Guillermo Arjona Jr., por su parte se compromete a personarse en acción pública y/o privada en cualquier pleito o litigio entre el Municipio de Panamá, y la Compañía Panameña de Fuerza y Luz.

SEPTIMO:

"José Guillermo Arjona Jr., por su parte se compromete a personarse en acción pública y/o privada, en cualquier pleito o litigio entre el Municipio de Colón y la Compañía Panameña de Fuerza y Luz.

OCTAVO:

"En cualquiera acción que Carlos Miró Guardia entable ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo contra la Compañía Panameña de Fuerza y Luz, en relación con contratos celebrados entre esa Compañía y la Nación o entre otra entidad nacional o municipal, en relación con contratos relacionados con servicios que dicha Compañía deba prestar, en su carácter de contratante con esta entidad, o en acciones que Miró Guardia entable en relación con impuestos nacionales o municipales o tasas o multas que la Compañía a juicio de Miró Guardia deba pagar a las entidades mencionadas.

NOVENO:

"Si José Guillermo Arjona Jr. se presenta basado en este Convenio en una o en varias acciones previstas en este contrato, Miró Guardia se obliga a pagarle a Arjona Jr. una suma adicional de mil balboas (B. 1.000.00) que se deducirá de cualquier otro denuncia de los que Miró Guardia tiene pendiente por evasión de impuestos contra la Compañía Panameña de Fuerza y Luz, siempre y cuando que estas acciones no tengan relación con el Contrato número 9 de 1939 celebrado entre la Nación y la Compañía Panameña de Fuerza y Luz.

DECIMO:

"Carlos Miró Guardia asume los gastos de honorarios en cualquier pleito que se presente y se obliga a suministrar al abogado para la gestión respectiva, y se reserva el derecho a relevarlo o sustituirlo tantas veces como a bien tenga."

En primer lugar deberá el Tribunal (La Sala) establecer si este incidente de recusación ha sido presentado oportunamente, habida cuenta de que la parte inte-

resada lo presentó el 19 de diciembre de 1951, cuando estaba para decidir este asunto en el fondo. Como nuestra ley orgánica no establece término para la presentación de estos impedimentos de recusación, de conformidad con el artículo 36 de la Ley 23 de 1946, tendremos que guiarnos por lo que establece al respecto el Código Judicial. En efecto el artículo 984 del Código Judicial señala el siguiente término:—

“Cuando el Juez o Magistrado no haya manifestado causal de impedimento la parte a quien interese directamente su separación podrá recusarlo, siempre que concurre alguna de dichas causas, y que lo haga, a más tardar, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la ejecutoria de la providencia en que se ordene el trámite de alegatos”.

Como en nuestro procedimiento no se dicta providencia para llamar a las partes a leer, deberá contarse el término señalado en dicho artículo dentro de las 24 horas siguientes al vencimiento del término probatorio, ya que de acuerdo con el artículo 39 de la ley 23 de 1946, “las partes pueden presentar sus alegatos, dentro de los cinco días siguientes al término fijado para practicar pruebas”.

Como el edicto relacionado con la providencia que fijó el término de pruebas fue desfilado el 2 de septiembre de 1951, los quince días señalados en ella vencieron el 11 de octubre siguientes y los cinco días para alegar el 18 del mismo mes, lo que hace que un incidente de recusación presentado el 19 de diciembre de 1951, tenga que estar fuera de tiempo.

Por otra parte es bueno decir aquí, que para esta decisión en nada influye la circunstancia de que se haya pasado a la mesa del sustanciador este negocio para fallar posteriormente al vencimiento del término para alegar (artículo 39 de la ley 23 de 1946), ya que sabido es que los términos de prueba se vencen al finalizar fatalmente el número de días señalados y que el de alegar se cuenta de conformidad con el artículo 39 citado. En el presente caso, no se pasó a fallar este asunto al Ponente al día siguiente del vencimiento del término para alegar, debido a que como se ve en informe secretarial, estaba pendiente de solución la intervención del señor José Guillermo Arjona Jr. que fue negada mediante auto de 11 de octubre de 1951.

Por último se agrega que la fecha cierta del contrato Miró-Arjona Jr., octubre 20 de 1951 (día de la notación Notarial) es muy posterior a la fecha de presentación de este incidente (diciembre 19 de 1951).

Sin embargo, el Tribunal aceptando en gracia de discusión que este incidente se hubiera presentado dentro del término señalado por la ley, estudiará si procediera o no.

Según Eseriche la recusación es un “remedio legal para evitar parcialidades injustas de parte del juez”. En términos generales, *recusación* es el hecho de rechazar o poner tachas a un Juez, para impedirle que conozca de un asunto determinado. Y ello es así, porque en la recta administración de justicia no sólo es suficiente la competencia y veracidad del Juez o Magistrado, sino que es indispensable su imparcialidad y rectitud, y aunque éstas deben presumirse en los juzgados, hay ocasiones en que por causas especiales a determinadas partes no les inspira el Juez o el Magistrado toda la confianza deseable, haciendo alimentar sospechas que pueden comprometer su integridad con detrimento del prestigio de la autoridad que representa. En tales casos, para prevenir abusos, es por lo que la ley permite a la parte temerosa o desconfiada de que su pleito corra el peligro de perderse, por motivos que pueda proceder a recusarlo con el fin de que sea otro el que decida y en quien no recaigan según el recusante sospechas de parcialidad. En el presente caso de José Guillermo Arjona Jr. no puede decirse que sea por desconfianza que se recuse al Magistrado Ponente, ya que es de presumir que un pariente más bien favorezca a otro, en lugar de perjudicarlo, lo que hace que no se explique el interés que exista en separar al Magistrado por ese motivo. Otra cosa fuera, si la recusación hubiera partido de la parte que pudiera resultar afectada por el interés que presuntivamente podría atribuirse a determinado Magistrado en favorecer a sus parientes. El silencio de esa parte demuestra la confianza que a la contraparte inspira el Magistrado Arjona, pese al interés indirecto que en el juicio tiene su pariente José Guillermo Arjona Jr.

Por todas estas razones, considera el resto de la Sala que además de extemporáneo, el presente incidente

no es procedente y por tanto administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, lo rechaza.

Notifíquese.

(fdo.) M. A. DIAZ E.—(fdo.) R. RIVERA S.—Gmo. Gálvez H., Secretario.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO DE DISOLUCION

Se avisa al público de conformidad con la ley que según consta en la escritura pública número 916, otorgada el día 6 de junio de 1959 ante el Notario Público Cuarto del Circuito de Panamá, inscrita en el Registro Público, Sección de Personas Mercantiles, al Tomo 363, Folio 522, Asiento 82,195, ha sido disuelta la sociedad denominada “Clínica Raymond, S. A.”.

Panamá, 11 de junio de 1959.

L. 16993

(Única publicación)

AVISO

A los tenedores de Bonos del Estado

De conformidad con las disposiciones vigentes sobre Bonos del Estado se informa:

1º Que en la Caja de redención hay disponibles las sumas necesarias para la compra de Bonos del Estado así:

Bonos Aeropuerto Nacional, 4%, 1947-1967 Bz. 67,000.00

Bonos Río Hato, 5%, 1951-1961 10,000.00

Bonos Construcciones Nacionales “A”, 4%, 1957-1977 13,740.00

Bonos de Colón, 6%, 1958-1978 3,420.00

2º Que la Contraloría General de la República aceptará propuestas para la compra de los Bonos en referencia hasta la 1:00 P. M. del miércoles 24 de junio de 1959.

3º Las propuestas deben presentarse en papel sellado de primera clase y llevar timbre de Soldados de la Independencia e indicar el número y Serie de los Bonos en venta.

4º Que la suma sobrante después de pagadas estas compras será destinada a la adjudicación de Bonos por medio de sorteo que se verificará en la Contraloría General el día 27 de junio de 1959 a las 9:00 A. M.

5º Todos los Bonos así adquiridos devengarán intereses hasta el 19 de julio de 1959 y hasta el 8 del mismo mes de Construcciones Nacionales “A” y el 20 los Bonos de Colón.

El Contralor General.

Panamá, 11 de junio de 1959.

AVISO DE REMATE (Segundo Remate)

El suscrito, Secretario del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, en Funciones de Ajuicio Ejecutor, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo seguido por el Instituto de Fomento Económico contra Manuel José Caballero, se ha fijado el día diez (10) de julio del presente año, para que dentro de las ocho de la mañana y las cinco de la tarde, se vende en pública subasta el siguiente bien perteneciente al demandado, y que se describe así:

“Finca N° 2,632-Bis, inscrita al folio 492 del Tomo 548 de la Sección de Propiedad, Provincia de Veraguas. Que consiste en una casa de un solo piso, techo de hierro acanalado paredes de tablas del país y piso de cemento y sus accesorios, ubicados en el Corregimiento de Poniga, Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas. Limites: Norte, Sur, Este y Oeste, con el lote donde está construida. Medidas: 18 metros de frente por 9 metros de fondo, lo que hace una capacidad superior de ciento sesenta y dos metros cuadrados. La cocina es de trece metros de frente, por cinco metros de fondo, construida de los mismos materiales tiene una superficie de sesenta y cinco metros y el retrete, mide 3 metros de frente por 2 de fondo, lo que hace una superficie de 6 metros cuadrados. El área total de lo construido es de doscientos treinta y tres metros cuadrados”.

Servirá de base para el remate la suma de tres mil

veintisiete balboas con noventa y ocho centésimos (B/. 3.027.98) y será postura admisible la que cubra la mitad de esa suma y si no se presentan postores el día de la licitación, se hará al siguiente día, con postura libre.

Hasta las cuatro de la tarde se aceptarán las propuestas y desde esa hora en adelante, se oirán las pujas y repujas que pudieren presentarse, hasta la adjudicación del bien en remate al mejor postor.

Panamá, 11 de junio de 1959.

El Secretario, en Funciones de Aiguacil Ejecutor.
José C. Pineda.
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente,

EMPLAZA:

A Man-Tan Chemical Company Inc., para que por sí o por medio de apoderado judicial, comparezca a estar a oírlo y a justificar su ausencia en el juicio ejecutivo que ha interpuesto en su contra en este Tribunal la señora Emma Lefevre de Paredes. Se advierte a la Compañía emplazada que si no concurriere a los estrados del Tribunal del término de diez (10) días a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá el juicio.

Panamá, tres de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Juez,

El Secretario,

RUBEN D. CORDERA.

José C. Pineda.

L. 17055

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Colón, por este medio al público en general,

HACE SABER:

Que en la acumulación de juicios de Sucesión Testamentaria e intestada de Jean Baptiste Edouard Bernard Le Harivel de Maizet, y de Leon Luis Just Robinet y Marie Noemie Elizabeth Robinet viuda de Hodde, se ha dictado el auto de declaratoria de herederos que en su parte resolutive dice:

"Juzgado Primero del Circuito.—Colón, ocho de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

"Vistos:

En mérito de lo expuesto, el que suscribe, Juez Primero del Circuito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara:

"Primero: Que están abiertas las sucesiones de Jean Baptiste Edouard Bernard Le Harivel de Maizet, fallecido el día 10 de mayo de 1947; de Leon Luis Just Robinet, fallecido el día 8 de febrero de 1955, y de Marie Noemie Elizabeth Robinet viuda de Hodde, fallecida el día 2 de febrero de 1957;

"Segundo: Que Jacques Marie Camille Robinet, Andre Marie Arminda Robinet, Jean Marie Robinet, Pierre Marie Jean Robinet, Marie Magdeleine Robinet y Saliange Marie Françoise Robinet son herederos de Leon Luis Just Robinet, por derecho propio y por transmisión de derechos de Jean Baptiste Edouard Bernard Le Harivel de Maizet.

"Tercero: Que Bernard Marie Rene Hodde, Jacques Marie Camille Hodde, Pierre Marie Maurice Hodde, Marc Marie Edouard Hodde y Susane Marie Marcelle Hodde son herederos de Marie Noemie Elizabeth Robinet viuda de Hodde por derecho propio y por transmisión de derechos de Jean Baptiste Edouard Bernard Le Harivel de Maizet.

"Comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él.

"Fírese y publíquese el edicto emplazatorio correspondiente.

"Cópiese y notifíquese.—(Fds.) Guillermo Zurita.—José D. Ceballos, Secretario".

Por tanto se fija el presente edicto emplazatorio en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy (8) de junio de mil novecientos cincuenta y nueve (1959) y el término de emplazamiento será de diez (10) días de

conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1ª de 20 de enero de 1959. Copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su publicación.

El Juez,

El Secretario,

GUILLERMO ZURITA.

José D. Ceballos

L. 16963

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 64

El suscrito, Subdirector General del Catastro e Impuesto sobre Inmuebles, Encargado del Despacho, al público,

HACE SABER:

Que los señores Francisco, Candelaria, Miguel Zaccarias, Andrés Emilio, Pedro Juan Gutiérrez y Virgilio Bernal, han solicitado por medio de apoderado legal, el Licenciado Juan B. Cervera, se les adjudiquen, a título de propiedad, gratuito, un globo de terreno nacional, de una extensión superficial de cincuenta y una hectáreas con cinco mil ochocientos setenta metros cuadrados (51 Hect. 5.870 m2) denominado "Los Dos Hermanos", ubicado en el Distrito de La Chorrera, comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte, Francisco Ramos y Manuel Martínez; Sur, Santiago López, Angel María Giraldez y Pablo Zamora; Este, camino real de La Chorrera a Las Yayas; Oeste, Río Chumito y Santiago López.

En cumplimiento a lo que dispone el artículo 165 del Código Fiscal se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del Distrito de La Chorrera, por el término de treinta días para que todo aquel que se considere lesionado en sus derechos los haga valer en tiempo oportuno.

Fijado hoy diez y ocho de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Subdirector General del Catastro e Impuesto sobre Inmuebles, Encargado del Despacho,

TEMISTOCLES CHANIS.

La Oficial de Tierras,

(Primera publicación)

Dalya Romero de Medina.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Veraguas, por este medio,

HACE SABER:

Que la señora Rosa María Vallarino, por medio de apoderado judicial, ha solicitado que este Tribunal declare la existencia de matrimonio de hecho entre ella y el señor Aristides Pascual Vallester (Q.E.P.D.), cuyo solicitad la funda en los siguientes hechos:

"Primero: Rosa María Vallarino y Aristides Pascual Vallester mantenían unión de hecho durante más de 10 años consecutivos, en condiciones de singularidad y estabilidad.

"Segundo: De la unión de don Aristides Pascual Vallester y Rosa María Vallarino nacieron Aristides Vallester Vallarino, Joaquín Vallester Vallarino, Carlos E. Vallester Vallarino y Lilibia Vallester de Rodríguez.

"Tercero: Aristides Pascual Vallester y Rosa María Vallarino se hallaban legalmente capacitados para contraer matrimonio, habiendo el primero fallecido en Calobre el día 22 de abril de 1959."

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley 58 de 1956, se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, por el término de quince días hábiles, a fin de que durante este término puedan presentar oposición los que se consideren afectados en sus derechos con esta solicitud, y copia del mismo se remite al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por tres veces consecutivas en ese Órgano del Estado. También se suministrará copia a la parte interesada para su publicación por una sola vez en un diario.

Fijado hoy cuatro de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Juez,

El Secretario,

RODOLFO GARCIA C.

Luis C. Reyes.

L. 17064

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 35

El suscrito, Juez Quinto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente Edicto, cita, llama y emplaza a Mauricio o Arcadio Rivera, de cualidades desconocidas, para que en el término de doce días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca al Tribunal a notificarse de la Sentencia Condenatoria, la cual dice así en su parte resolutive:

"Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Panamá.—En lo Penal.—Panamá, abril diez y siete de mil novecientos cincuenta y nueve.

Vistos:

En fe de lo expuesto, el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Panamá, Ramo Penal, Administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, le imparte su aprobación.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.

(fdo.) Ruben D. Conte, Juez Cuarto del Circuito.—(fdo.) Abelardo Herrera, Juez Quinto del Circuito.—(fdo.) Santander Casis, Juez Sexto del Circuito.—(fdo.) Juan E. Urriola R., Secretario."

Doce días después, de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, se considerará hecha legalmente la notificación de la Sentencia cuya parte resolutive se ha transcrito, para todos los efectos.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy 16 de junio de mil novecientos cincuenta y nueve a las dos de la tarde, y se ordena la publicación por cinco veces consecutivas, en la Gaceta Oficial.

El Juez,

O. BERNASCHINA.

El Secretario,

Carlos M. Quintero.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 46

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente Edicto cita y emplaza a Felipe Rodríguez, panameño, de diez y nueve años de edad, soltero, agricultor, vecino y residente de Palenque y de color trigueño, para que dentro del término de diez (10) días, contados desde la última publicación de este edicto en la "Gaceta Oficial", más el de la distancia, comparezca ante este Tribunal a notificarse de la sentencia condenatoria de segunda instancia, recaída en el juicio que contra él se sigue por el delito de lesiones personales, en perjuicio de Sixto Aguilar y José Pablo Rivera, cuya parte resolutive dice así:

"Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, once de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve.

Vistos:

En mérito de lo expuesto, el Segundo Tribunal Superior, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, reforma la sentencia consultada en el sentido de condenar a Felipe Rodríguez, de identidad civil conocida en el proceso, a la pena principal de diez y seis meses y veinte días de reclusión, como responsable del doble delito de lesiones en perjuicio de Sixto Aguilar y José Rivera, y la confirma en todo lo demás.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.—(Fdos.) Temístocles R. de la Barrera.—Jaime O. de León.—Carlos Guervara.—Francisco Vázquez G., Secretario."

Se advierte al reo Rodríguez que de no comparecer en el tiempo que se le ha fijado, se le tendrá como legalmente notificado de la citada sentencia.

Se excita a las autoridades de orden público y judicial de la República, para que notifiquen al reo el deber en que está, de recurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible; y, se requiere a todos los habitantes de la República, con las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, para que notifiquen el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual ha sido condenado, si sabiéndolo no lo denuncian oportunamente.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría, hoy, primero de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, y se remite un ejemplar al señor Ministro de Gobierno y Justicia para su publicación en la

"Gaceta Oficial" por cinco (5) veces consecutivas de conformidad con el artículo 17, de la Ley 1ª, de 20 de enero de 1959.

Dado en Colón, a primer día del mes de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Juez ad-int.,

ISMAEL ESTRADA P.

La Secretaria ad-hoc,

Dora Cervera E.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 8

El suscrito, Juez Tercero Municipal del Distrito de Colón, por el presente emplaza al reo ausente Lester del Río Cortez, natural de Nicaragua, de 46 años de edad, soltero, mecánico, portador de la cédula de identidad personal número 8-26341, para que dentro del término de diez días, más el de la distancia, contados desde la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca a este Tribunal a notificarse de la sentencia de segunda instancia, y que dice así en la parte resolutive:

"Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito, Ramo Penal.—Colón, treinta de abril de mil novecientos cincuenta y nueve.

Vistos:

El Tribunal observa que está comprobado el cuerpo del delito a fs. 50, y como la responsabilidad del condenado, igualmente, se encuentra manifiesta por los medios pronunciados en la sentencia del Juez Inferior, el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley Confirma en todas sus partes la sentencia que se consulta.

Notifíquese y devuélvase.—(fdo.) José Tereso Calderón Bernal, Juez 2º del Circuito.—(fdo.) Guillermo Zurita, Juez 1º del Circuito.—(fdo.) Antonio Ardines L., Secretario."

Todos los habitantes de la República quedan advertidos de la obligación en que se encuentran de denunciar el paradero del reo Cortez, so pena de ser juzgados, si conociéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere a las autoridades del orden político y judicial para que procedan a la captura del acusado o la ordenen.

Por tanto se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, y copia del mismo se envía al Ministro de Gobierno y Justicia para su publicación en la Gaceta Oficial por 5 veces consecutivas.

Dado en Colón, a los veintiseis días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Juez,

CARLOS HORMECHEA S.

La Secretaria ad-hoc,

Amalia Puyol.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 9

El suscrito, Juez Tercero Municipal del Distrito de Colón, por el presente emplaza a los reos Pedro Agar y Julio Salazar (a) "Chino" de generales desconocidas, para que dentro del término de diez días, más el de la distancia, contados desde la última publicación de este Edicto, comparezca ante este Tribunal a notificarse del auto de enjuiciamiento dictado en su contra por el delito de Hurto, cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado Tercero Municipal.—Colón, veintiuno de abril de mil novecientos cincuenta y nueve.

Vistos:

Por lo expuesto, el que suscribe, Juez Tercero Municipal del Distrito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Abre Causa Criminal contra Eduardo Maturana, Julio Salazar, contra Pedro Agar, también de generales desconocidas, como infractores de disposiciones contenidas en el Título XIII, Capítulo I, Libro II del Código Penal o sea por el delito genérico de Hurto, y mantiene la detención decretada en su contra por el Funcionario de Instrucción.

Oportunamente se señalará fecha para la audiencia pública. En cuanto a los reos ausentes Salazar y Agar,

serán emplazados por edicto por el término de diez días, de conformidad con lo que establece el Artículo 17 de la Ley 1 de 20 de enero de 1959.

Cópiese y notifíquese.—(fdo.) Carlos Hormechea S., Juez Tercero Municipal.—(fdo.) Juan B. Acosta, Secretario."

Se le advierte a los enjuiciados que si comparecieren se les oír y administrará justicia, de no hacerlo su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a las autoridades del orden político y judicial de la República, para que notifiquen a los procesados el deber en que están de concurrir a este Tribunal, y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el Artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero de los procesados, bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito porque se les sindicó, si sabiéndolo no lo denuncian oportunamente.

Se fija este Edicto en lugar visible de la Secretaría y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial, por cinco veces consecutivas. (Artículo 2345 Código Judicial).

Colón, 2 de junio de 1959.

El Juez,

CARLOS HORMECHEA S.

El Secretario,

Juan B. Acosta.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 11

El que suscribe, Juez Segundo del Circuito de Darién, por este medio,

EMPLAZA:

A Julio Rivas, mayor, soltero, agricultor, vecino de Panamá, y panameño, sin cédula y a Germán Buenaño, mayor, soltero, agricultor, vecino de Jaqué, panameño, con cédula número 50-2809, procesados por el delito de lesiones en perjuicio de Octavio Martínez, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de 10 días más el de la distancia, y a partir de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, comparezcan a notificarse del auto de proceder dictado en su contra, y el cual dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito de Darién.—La Palma, abril diez y seis de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Tribunal,

CONSIDERANDO:

RESUELVE:

Primero: Abrese causa criminal contra Germán Buenaño, mayor, vecino de Jaqué, y panameño con cédula de identidad personal N° 50-2809, y Julio Rivas, mayor, panameño, vecino de la ciudad de Panamá, sin cédula de identidad personal, por el delito que define y castiga el Capítulo Segundo, Título 2800 del Libro Segundo del Código Penal, reformado por el artículo tercero de la Ley 43 de 1958.

Segundo: Mantiénese la detención de los encausados.

Tercero: Désele un término de cinco días para que pida la apertura de pruebas de este juicio.

Cuarto: Señáleseles un término de cuarenta y ocho horas para que provean los medios de su defensa, o de lo contrario lo hará el Tribunal.

Fundamento de derecho: artículos 2146, 2147 y 2149 del Código Judicial.

Notifíquese, cópiese y cúmplase.—El Juez, Servio Tulio Meléndez.—El Secretario, Fernando Escobar V.

Por tanto de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 2340 del Código Judicial, reformado por el artículo 17 de la Ley 1ª de 1959, se expide el presente edicto emplazatorio. Se excita a todos los habitantes de la República a cooperar en la captura de los procesados, informando a las autoridades su paradero so pena de ser juzgados como encubridores, si sabiéndolo no los denuncian, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código citado.

A los enjuiciados se les advierte que si comparecen al Tribunal se les oír y administrará toda la justicia que les asiste, de lo contrario su omisión se tendrá como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de este Despacho, hoy veinte de abril de mil novecientos

cincuenta y nueve, siendo las tres de la tarde, y copia del mismo se envía al Ministerio de Gobierno y Justicia para su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

SERVIO TULIO MELENDEZ.

El Secretario,

Fernando Escobar V.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por medio del presente edicto, Emplaza a Euclides Miranda, varón, de veintiocho años de edad en 1954, panameño, soltero, agricultor, natural del Distrito de Bugaba, con última residencia conocida en Volcán, jurisdicción del mismo Distrito de Bugaba, hijo de Félix de León y Gilma Miranda, portador de la cédula de identidad personal N° 18-5817, cuyo paradero actual se desconoce, para que dentro del término de doce (12) días, contados desde la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca ante este Tribunal o notificarse personalmente del auto encausatorio dictado en su contra, por violación carnal en daño de Leonidas Correla, cuya parte resolutive dice:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Primera Suplencia.—Ramo de lo Penal.—David, agosto 25 de 1955.—Auto N° 45.

Vistos:

En tal virtud, el susrito, Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, Primer Suplente, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Abre Causa Criminal contra Euclides Miranda, de generales establecidas en los autos, como infractor del Capítulo I, Título XI, Libro II del Código Penal y decreta su detención.

El enjuiciado debe proveer los medios de su defensa.

Cópiese y notifíquese.— El Juez, Primer Suplente, (fdo.) F. Abadía A.— El Secretario, (fdo.) J. M. Acosta.

Se le advierte al procesado que si no comparece oportunamente, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza, y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo, no lo comunicaren, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial; y se requiere a las autoridades del orden político o judicial para que procedan a su captura o la ordenen.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal, hoy veinticinco de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve y copia auténtica se envía a la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

ERNESTO ROVIRA.

El Secretario,

C. Morrison.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 3

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por medio del presente edicto, Emplaza a Ezequiel Zurdo, varón, mayor de edad, panameño, (las demás generales se desconocen), para que, dentro del término de treinta (30) días más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a notificarse personalmente de las siguientes resoluciones, que dicen:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Auto de Primera Instancia N° 293.—David, agosto veintidos de mil novecientos cincuenta y ocho.

Vistos: Rogelio Camarena aparece en este sumario como denunciante de Ezequiel Zurdo a quien sindicó de haberle hurtado un caballo colorado, pequeño, entero, como de cuatro años de edad, sin marca propia, pero que conservaba la de sus antiguos dueños o sean los indígenas Cayetano Villagra y Genaro Camarena.

En consecuencia, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Abre Causa Criminal contra

Ezequiel Zurdo, varón, mayor de edad, panameño, las otras generales civiles se desconocen, por infractor de disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título XIII, Libro II del Código Penal o sea por el delito genérico de Hurto Pecuario.

Se ordena la detención del encartado; el Tribunal señala el día 22 de septiembre próximo, a las 9 de la mañana para que se inicie la correspondiente vista oral de la causa.

El reo debe proveerse de los medios para su defensa y el juicio queda abierto a pruebas por el término legal de cinco días.

Fundamento de derecho: Artículo 2147 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.—El Juez, (fdo.) Olmedo D. Miranda.—(fdo.) E. N. Sanjurjo M., Secretario.

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Auto de Primera Instancia N° 400.—David, veinticuatro de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Vistos: Lorenzo Mendoza denunció ante el Personero del Distrito de Remedios el hurto de que había sido objeto, sobre la pérdida de un caballo de su propiedad, color lobuno, cuatralbo y frentiblanco y marcado con el ferrete (B).

La situación de los imputados Roberto Nanceer, Alejandro y Esteban Rodríguez, queda comprendida en el artículo 2137 del Código Judicial, por lo que deben ser sobreseídos provisionalmente.

Distinta es la situación del aborígen Ezequiel Zurdo contra quien emergen graves indicios de responsabilidad, lo que aunado a la comprobación del ilícito perseguido, satisface las exigencias del artículo 2147 del Código Judicial.

Consecuente con lo expuesto, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con la petición Fiscal, Resuelve:

Primero: Abre Causa Criminal contra Ezequiel Zurdo, cuyas generales se desconocen, por infractor de disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título XIII, Libro II del Código Penal, o sea por el delito genérico de Hurto Pecuario.

Se fija el lunes diez y siete (17) de noviembre próximo a las diez de la mañana para que tenga lugar la celebración de la vista oral de la causa. El juicio queda abierto a pruebas por el término legal de cinco días y se le advierte al procesado que debe proveerse de los medios para su defensa.

Como quiera que el encartado Zurdo no pudo ser localizado para ser indagado, se decreta su emplazamiento de conformidad con el Capítulo VI, Título V, Libro III del Código Judicial.

Fundamento de derecho: Artículo 2137 y 2147 del Código Judicial.

Cópiese, notifíquese y consúltense previamente los sobreseimientos decretados.

El Juez, (fdo.) Olmedo D. Miranda.—(fdo.) E. N. Sanjurjo M., Secretario.

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—David, primero de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

Este juicio, en el cual se descreto el emplazamiento del procesado Ezequiel Zurdo, se acumula a otro similar que cursa aquí contra el mismo inculcado, después se publican los edictos respectivos y cuando sea cumplido el término de éstos, decretada la rebeldía y notificado el defensor de ausente, entonces se eleva el negocio al Superior para la consulta del sobreseimiento provisional dictado en favor de Roberto Nanceer, Alejandro y Esteban Rodríguez. (Artículo 2200 del Código Judicial).

Notifíquese.—(fdo.) Ernesto Rovira, C. Morrison, Secretario.

Se le advierte al enjuiciado que si no comparece dentro del término señalado, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo, no lo denunciaren, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial; y se requiere a las autoridades del orden político o judicial para que procedan a su captura o la ordenen.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy primero de junio de

mil novecientos cincuenta y nueve, y copia auténtica se envía para su publicación en la Gaceta Oficial por cinco veces consecutivas.

El Juez,

ERNESTO ROVIRA.

El Secretario,

C. Morrison.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 4

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por medio del presente edicto, Emplaza a Dimas González y Euclides Villarreal Gómez, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezcan a este Tribunal a notificarse personalmente del auto encausatorio constituido contra ellos, que dice:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Auto de Primera Instancia N° 20.—David, veintisiete de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve.

Vistos: En virtud de Vista N° 1 de 7 de enero último, de la foja 58, el señor Fiscal 1° del Circuito demanda el procesamiento criminal de Dimas González y Euclides Villarreal Gómez, sindicados del delito de falsedad en "papeles de crédito público".

A mérito de estas consideraciones el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, de acuerdo con el criterio Fiscal y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Procede contra Dimas González, varón, panameño, natural de Remedios y residente en David, de 25 años de edad, tapicero, no tiene cédula, hijo de Antonio Moreno y Genoveva González; asimismo contra Euclides Villarreal Gómez, varón, panameño, natural y vecino de esta ciudad, soltero, empleado de comercio, de 20 años de edad, hijo de Bernabé Villarreal y María Gómez, por delito contra la fe pública, genérico de falsedad de que trata el Capítulo I, Título IX, Libro II del Código Penal, y les decreta a los dos detención preventiva.

A las 9 a.m. del día 16 del mes de abril venidero empezará la audiencia pública de esta causa, las partes pueden presentar todas las pruebas de que intenten valerse en el juicio en beneficio de sus derechos, al procesado González se le excita para que busque los medios de defenderse, mientras que al otro enjuiciado por ser menor de edad se le designa Curador ad-litum al Lic. Raúl Trujillo M., Defensor de Oficio, a objeto de que lo asista en el proceso.

Derecho: Artículos 2014 y 2147 del Código Judicial. Cópiese y notifíquese.—(fdo.) Ernesto Rovira, Juez Segundo del Circuito.—C. Morrison, Secretario.

Y, la resolución que ordena este emplazamiento, dice: "Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—David, primero de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

Como hasta la fecha, según el informe secretarial anterior, no se le ha podido notificar el auto de proceder a los enjuiciados Dimas González y Euclides Villarreal Gómez, porque éstos no han podido ser localizados, se dispone emplazarlos por edicto, conforme el artículo 2338 del Código Judicial.

Notifíquese.—(fdo.) Ernesto Rovira; C. Morrison, Secretario.

Se le advierte a los enjuiciados que si no comparecen dentro del término señalado, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero de los reos, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo, no lo denunciaren, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial; y se requiere a las autoridades del orden político o judicial para que procedan a su captura o la ordenen.

Por tanto, se fija el presente edicto su lugar visible de esta Secretaría del Tribunal, hoy primero de junio de 1959, y copia auténtica se envía a la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

ERNESTO ROVIRA.

El Secretario,

C. Morrison.

(Segunda publicación)